

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-15-04

Sesión celebrada el 22 del mes de junio del año dos mil cuatro, con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, licenciada Miriam Anchía Paniagua, doctor Luis Fernando Salazar Alvarado, licenciado Horacio González Quiroga en sustitución del doctor Alfredo Chirino Sánchez, licenciado Juan Carlos Brenes Vargas y la colaboración de los licenciados Mauricio Cascante Araya y Rodolfo Castañeda Vargas de la Unidad Interdisciplinaria.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión CJ-14-04.

ARTICULO II

El Consejo de la Judicatura en su artículo VI, de la sesión CJ-30-03 celebrada el 07 de octubre dispuso lo siguiente:

"El Consejo de la Judicatura en sesión No. CJ-27-03, celebrada el 16 de setiembre último, en el artículo IV, dispuso lo siguiente:

"...Con fecha 12 de agosto de 2003, se recibe oficio No. 7552-03 de la Secretaría de la Corte donde se transcribe el acuerdo tomado por la Corte Plena en el Artículo II, de la sesión No. 28-03, celebrada el veintiocho de julio último, relacionado con los nombramientos de los jueces suplentes, la cual en la parte dispositiva señala:

"...Se acordó: Comisionar al Consejo de la Judicatura, a efecto de que analice el tema y en su momento recomiende lo pertinente a esta Corte."

Luego de un amplio intercambio de opiniones SE ACORDO: Comisionar al Magistrado Orlando Aguirre Gómez, para que redacte un proyecto a fin de incluir una norma reglamentaria al Artículo 69 de la Ley de Sistema de Carrera Judicial de tal forma que ésta sea aplicable tanto para el Consejo Superior como para la Corte Plena..."

XXX

Posteriormente, en la sesión CJ-28-03, de este mismo Consejo, celebrada el 23 de setiembre del presente año y concordancia con lo dispuesto anteriormente, en el artículo VIII, se acordó:

"...Este Consejo en el artículo IV de la sesión CJ-27-03, celebrada el 16 de Septiembre de 2003, dispuso lo siguiente.

"...Con fecha 12 de agosto de 2003, se recibe oficio No. 7552-03 de la Secretaría de la Corte donde se transcribe el acuerdo tomado por la Corte Plena en el Artículo II, de la sesión No. 28-



03, celebrada el veintiocho de julio último, relacionado con los nombramientos de los jueces suplentes, la cual en la parte dispositiva señala:

"...Se acordó: Comisionar al Consejo de la Judicatura, a efecto de que analice el tema y en su momento recomiende lo pertinente a esta Corte."

Luego de un amplio intercambio de opiniones SE ACORDO: Comisionar al Magistrado Orlando Aguirre Gómez, para que redacte un proyecto a fin de incluir una norma reglamentaria al Artículo 69 de la Ley de Sistema de Carrera Judicial de tal forma que ésta sea aplicable tanto para el Consejo Superior como para la Corte Plena..."

xxx

En atención al anterior acuerdo, el magistrado Orlando Aguirre Gómez, presenta un documento, en el que se contemplan una serie de propuestas relacionados con los nombramientos de los jueces suplentes y la sugerencia a la Corte de agregar algunos artículos al Reglamento del Sistema de Carrera Judicial.

Luego de ser leído el proyecto presentado por el Señor Presidente de este Consejo,

SE ACORDO: Trasladarlo para su estudio a los demás Integrantes del Consejo de la Judicatura y analizarlo en una próxima sesión.

xxx

En concordancia con las anteriores disposiciones, se entra a discutir el proyecto en donde se propone agregar algunos artículos al Reglamento de Carrera Judicial, relacionados con los nombramientos de los jueces suplentes. Luego de consideradas las observaciones y efectuadas las modificaciones correspondientes por parte de los Integrantes de este Consejo, el documento final resultante es el siguiente:

"El tema de los jueces suplentes debe analizarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 32, inciso 4°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 69 del Estatuto de Servicio Judicial. El primero señala: "Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente: ... 4° Las de los jueces, por los suplentes, cuando sea necesaria la sustitución. Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que los propietarios". El segundo, que forma parte del Capítulo XIII de dicho Estatuto, en el cual se regula la Carrera Judicial, establece: "Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrá hacerse nombramientos interinos, para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente si no fuere posible de se modo, podrá designarse a otro abogado".



De las normas transcritas debe deducirse lo siguiente:

1°. Como regla general, los jueces deben ser sustituidos por suplentes, que deben reunir los mismos requisitos de los propietarios o bien por jueces supernumerarios. Se trata de una opción que la ley le otorga a la Administración del Poder Judicial, de modo que puede haber listas de suplentes y hacerse el nombramiento con base en esas listas o bien recurrirse a la plantilla de jueces supernumerarios, los que -no debe perderse de vista- fueron creados con la idea de solucionar el problema que se presentaba con la designación de abogados litigantes como suplentes.

2°. Las listas de suplentes deben, necesariamente, integrarse, pues el artículo 69 del Estatuto dice que se llamará al respectivo suplente funcionario judicial, siempre que hubiere sido escogido "para ocupar puestos temporales en la administración de justicia". En esas listas no deben estar los jueces supernumerarios, pues estos, según la ley, pueden ser opcionalmente nombrados como tales, lo cual es parte de sus funciones.

3°. Las listas de suplentes deben formarse con abogados que tengan los mismos requisitos que los titulares, tal y como lo señala el artículo 32. Esto tiene que ser así estrictamente en supuestos como el de la edad o requisitos académicos. También deben estar elegibles para acceder a destinos, en los términos de la Ley de Carrera Judicial, pero no necesariamente en el mismo grado del titular. El artículo 69 es claro en ese sentido, cuando dice: "...se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera...". De esta manera, las listas han de conformarse con funcionarios judiciales elegibles, para lo cual no puede hacerse ninguna discriminación, porque la ley no lo autoriza, aunque sí, al conformarlas, ha de hacerse un buen uso de la discrecionalidad, poniendo de relieve el criterio de la idoneidad, según la especialidad, grado y calificación.

4°. Si no se pudiere hacer el nombramiento con base en la lista de suplentes, el órgano administrativo competente podrá, entonces, hacer nombramientos interinos, dándole preferencia a quienes integren el escalafón de elegibles para la clase de puesto de que se trate, o en su defecto para otros grados del escalafón, y sólo si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a un abogado no elegible dentro de la carrera judicial.

En el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial no se dictaron disposiciones sobre los jueces suplentes, lo cual ha creado incertidumbre, sobre diversos aspectos, que incluyen la competencia para integrar las listas de suplentes, el procedimiento para confeccionarlas y demás cuestiones atinentes a la operación del sistema. El Consejo de la Judicatura estima conveniente incluir en el respectivo reglamento un articulado sobre esta materia, en el entendido de que se trata de un tema propio de la Carrera Judicial, regulada en el Capítulo XIII del Estatuto de Servicio Judicial, teniéndose en cuenta que:

a) El sistema de carrera judicial tiene como finalidad la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia (artículo 192 de la Constitución Política).

b) Si bien ese sistema tiene como finalidad inmediata el establecimiento de una situación de certeza para el conglomerado de jueces en sus destinos, con la garantía de ciertos derechos, entre los que debe destacarse la estabilidad en el puesto, ascensos o



traslados y capacitación periódica, apunta mediatamente al objetivo fundamental, de la búsqueda de una justicia pronta y cumplida, garantizada así constitucionalmente.

c) En consecuencia, tal filosofía debe tenerse en cuenta como principio a la hora de regular y de operar el sistema de nombramiento de suplentes, de tal manera que el interés público en la prestación de un servicio eficiente y satisfactorio para los usuarios debe prevalecer siempre, respetándose en forma razonable los intereses particulares de los funcionarios.

Se sugiere a la Corte agregar a dicho Reglamento los siguientes artículos:

“Artículo 47. El Consejo de la Judicatura integrará mediante concursos internos, que convocará, cuando las necesidades así lo requieran, una lista principal de suplentes para los distintos tribunales de justicia.

Para cada despacho se formará un rol de no más del triple de los titulares del respectivo despacho, quienes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener la edad y el grado académico que exija la ley para el respectivo puesto.
2. Ser funcionario judicial dentro del sistema de carrera y encontrarse elegible para la materia o para alguna de las materias que se conocen en el respectivo despacho y no estar nombrado como juez supernumerario.
3. Cuando se trate de suplentes de tribunales que puedan tener a su orden personas detenidas, tener la residencia en el respectivo circuito judicial o a una distancia no mayor de treinta kilómetros del asiento del despacho, siempre que existan buenos medios de comunicación, de modo que no se afecte el deber de asistencia.
4. No ser pariente de algún miembro del tribunal o de algún superior en grado, en los términos señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 48. Las listas se ordenarán consignando en primer lugar a los funcionarios de mayor categoría, en orden de notas, y después, siguiendo el mismo criterio, el resto de los funcionarios.

Artículos 49. Los roles así formados se pondrán a la orden de la Presidencia de la Corte y de la Secretaría General de la Corte, para hacer los nombramientos, cuando sea necesario.

La Presidencia podrá establecer la forma de llamamiento que considere más conveniente, incluso delegando esa función en otros órganos o funcionarios.

Artículo 50. Para hacer la designación no será necesario confeccionar ternas y el órgano administrativo hará la designación, siguiendo en la medida de lo posible los criterios indicados en el artículo 48.

Artículo 51. Para tener derecho a un llamamiento, es indispensable que el desplazamiento del funcionario no afecte el buen servicio público. Se entiende que esa afectación se produce cuando:

- a) Se dificulte llenar la vacante que deja el suplente, porque nadie acepte, no fuere posible la localización del suplente o se halle con licencia por cualquier causa que impida designarlo.
- b) El funcionario se encuentre realizando alguna actuación judicial que pueda afectarse con el desplazamiento o cumpliendo con alguna labor especial encomendada por la institución.



c) Sea necesaria la presencia del funcionario en el despacho porque convenga su continuidad para una adecuada atención de asuntos de especial interés.

d) De los informes del Tribunal de la Inspección Judicial se desprenda que el funcionario no se encuentra desempeñando adecuadamente las funciones que le competen en el despacho en que es titular.

El órgano administrativo o funcionario encargado de hacer los llamamientos valorará en cada caso la situaciones a que se ha hecho referencia y procederá siempre de manera que no se afecte el buen servicio.

Artículo 52. Los órganos administrativos competentes podrán, optativamente, nombrar, en lugar de una persona de la lista, a un juez supernumerario.

Se autoriza a la Presidencia de la Corte a mantener en los circuitos judiciales una cantidad conveniente de jueces supernumerarios para atender esas tareas y otras que se le encarguen.

Artículo 53. Asimismo, el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades, convocará a concursos abiertos, con el fin de integrar una lista de suplentes complementaria para cada despacho judicial, también no mayor de tres personas por titular.

Los concursantes deberán reunir los requisitos de los artículos 47 y 48; este último en lo pertinente; y podrán participar todos los abogados que no sean funcionarios judiciales en sí; pero se le dará preferencia a quienes estén elegibles en ese sistema en la materia de que se trate, debiendo ser ubicados en tal caso en la lista de acuerdo con sus notas.

Artículo 54. Si por alguna razón no se pudiese hacer un nombramiento con base en la lista principal de suplentes o la plantilla de supernumerarios, se llamará a una persona de la lista complementaria.

Se autoriza a la Presidencia de la Corte para proponer el nombramiento temporal en forma interina de personas abogadas no integrantes de las mencionadas listas, en casos urgentes, cuando no fuere posible proceder del modo indicado.

Artículo 55. La permanencia de los suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando:

1. Renuncien expresamente
2. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento.
3. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias.
4. Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida".

ARTICULO TRANSITORIO I. Las personas ya designadas como suplentes, en virtud de concursos realizados por la Presidencia de la Corte y el Departamento de Personal, se mantendrán como tales por el período indicado en este Reglamento, el cual para ellos se computará a partir de su aprobación.

ARTICULO TRANSITORIO II. Los concursos convocados con anterioridad por la Presidencia de la Corte y el Departamento de Personal, deberán ser concluidos como corresponda, pero las designaciones de suplentes deben ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley de Carrera Judicial. El plazo de las designaciones será el señalado en este Reglamento."



SE ACORDO: Dar por aprobado el documento anterior y ponerlo en conocimiento de la Corte Plena, para lo que corresponda.

En sesión de este Consejo No. CJ-07-04, celebrada el 30 de marzo del año dos mil cuatro, artículo III, se dispuso:

Con fecha 15 de marzo de 2003, se recibe oficio No. 2580-04 de la Secretaría de la Corte en el cual transcriben el acuerdo tomado por la Corte Plena en el artículo XI de la sesión No. 05-04, celebrada el 16 de febrero último que literalmente dice:

“En sesión celebrada el 1° de diciembre último, artículo V, se aprobó la recomendación del Consejo de la Judicatura, tendente a adicionar varios artículos al Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; sin embargo, de previo a su ejecución, dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la Asociación Costarricense de la Judicatura, la Asociación de Juezas y la Asociación de Profesionales en Derecho, a efecto de que hicieran llegar sus observaciones.

Informa la Secretaría General, que mediante correo electrónico recibido el 2 de febrero en curso, la licenciada Cristina Víquez Cerdas, en su carácter de Presidente de la Asociación Costarricense de la Judicatura, remite sus observaciones respecto a lo dispuesto en el acuerdo de referencia.

Se acordó: 1.) Tener por recibidas las observaciones de la Asociación Costarricense de la Judicatura; 2) Solicitar al Consejo de la Judicatura un informe al respecto y 3), Conocer lo correspondiente en una próxima sesión.”

Las observaciones señaladas por la Asociación Costarricense de la Judicatura son las siguientes:

“...Dentro del término conferido por la Corte Plena en el artículo V de la Sesión No. 45-03 del primero de diciembre del 2003, la Asociación Costarricense de la Judicatura se permite referirse a las normas aprobadas para reglamentar el artículo 69 del Estatuto Judicial.

Preámbulo

Como lo señaló el señor Magistrado Orlando Aguirre, las reformas al Reglamento de Carrera Judicial, nacen como respuesta a una gestión que realizó la ACOJUD ante el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la Corte Plena aprobó las modificaciones, sin concedernos audiencia previa, contraviniendo el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general, expresa: “2.- Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”. El sistema de nombramiento de jueces suplentes, afecta a todos los administradores de justicia, propietarios o interinos, porque incide en las posibilidades de ascensos temporales y además, como posteriormente se comentará, favorece indebidamente a



aquellas personas que no forman parte de la carrera judicial, en demérito de quienes han pasada las pruebas de oposición y concurso. Siendo así, la aprobación de las reformas reglamentarias sin concedernos audiencia previa, convierten el acto administrativo en ilegal e inconstitucional. La consulta a las asociaciones representativas de la Institución, no es una mera formalidad, sino un requisito esencial en la formación y validez del acto, y su finalidad es que, de previo a su adopción, se tomen en cuenta aquellos criterios y no como se pretende en esta ocasión, en donde se da audiencia sobre reformas reglamentarias aprobadas en firme.

*Además, cabe indicar que el Reglamento a la Carrera Judicial no es "autónomo de organización y servicios" sino "ejecutivo", en los términos del artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, por cuanto está desarrollando lo dispuesto en el Estatuto Judicial. En todo caso, **aún cuando se tratara de un reglamento interno de organización -que no lo es-** la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:*

"... III°.- La Ley General de la Administración Pública ideó un procedimiento especial para la elaboración de disposiciones de carácter general, que son actos administrativos de alcance normativo. En la especialidad que adoptó el legislador, está la respuesta a las interrogantes que plantea el subjúdice, en cuanto al valor que dentro de ese proceso especial tiene el trámite de audiencia. Una simple lectura del articulado que regula ese procedimiento especial descubre que éste se ideó con el objeto, precisamente, de consagrar el trámite de audiencia, en algunos casos, a entidades del propio conglomerado estatal (Artículo 361, párrafo 1), en otros, a entidades -no hace distinción entre públicas y privadas- representativas de intereses de carácter general o corporativo, afectadas por la disposición (Artículo 361, párrafo 2). De ahí resulta indiscutible el valor y trascendencia de la audiencia en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, siendo esta una formalidad sustancial, insoslayable, a no ser por la concurrencia de los supuestos de excepción que la misma norma dispone. Esta obligación, en el indicado procedimiento especial, constituye el desarrollo legislativo de normas que, con carácter de principio general, informan el procedimiento administrativo. Los artículos 217, 218 y 220, en relación con el 239 y siguientes, de la Ley General de la Administración Pública disponen sobre la necesaria intervención del administrado en el procedimiento. No existiendo en la adopción de actos reglamentarios, sujetos individualizados a quienes se les pueda considerar interesados directos, el legislador dispuso que en tales casos el traslado, la audiencia, debía hacerse a entidades representativas de intereses corporativos o generales.

*IV.- Es necesario, además, para agotar el análisis de la naturaleza del procedimiento especial de elaboración de disposiciones de carácter general, acudir a otras normas y principios generales que regulan el procedimiento administrativo, interpretación que es posible de conformidad con el artículo 229, párrafo 1, de la Ley General de la Administración Pública, que reza así: "El presente Libro regirá los procedimientos de toda Administración, salvo disposición que se le oponga." Así, es necesario traer a colación el texto del artículo 223, el cual señala: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." **No cabe duda que conferir la audiencia es una formalidad sustancial, porque de tal actuación puede surgir una modificación del acto final. Precisamente, la audiencia tiene por objeto brindar la oportunidad a la entidad de influir en la voluntad de la Administración, antes que ésta actúe conforme con sus potestades reglamentarias. No cumplir con el trámite de audiencia es incurrir en falta de una formalidad sustancial, por ende, determinante de la nulidad de todo lo actuado por la Administración en relación con el dictado de la disposición reglamentaria dicha. En estos casos, la nulidad del procedimiento equivale a la nulidad del acto reglamentario, pues el procedimiento es un presupuesto formal del***



acto. Por el mismo motivo es posible anular el acto por violaciones que se hayan cometido, no en sus elementos en sentido estricto, pero sí en el procedimiento preparatorio.

V.- La omisión de audiencia a la actora en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la elaboración y posterior promulgación del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Transporte por Agua, constante en Decreto Ejecutivo No.11147-T del 6 de febrero de 1980, publicado en La Gaceta # 28 del 8 de febrero del mismo año, constituye un vicio sustancial del procedimiento que se siguió para el dictado de tal disposición general. Lo anterior lleva, necesariamente, a la nulidad de todo lo actuado en ese procedimiento, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, sin que sea aplicable el artículo 168 de esa misma ley, pues no existe duda razonable sobre la naturaleza del vicio. Tal caracterización coincide con las disposiciones que regulan el valor de los vicios dentro del procedimiento administrativo, y la incidencia de tales vicios en la validez y efectividad de los actos dictados conforme al régimen administrativo, a saber, artículos 158, párrafo 5, 166, 167 y 168 de la Ley General de Administración Pública, todos adecuadamente valorados por el Tribunal a quo. El acto en cuestión, por carecer de un presupuesto formal de validez, como es el procedimiento administrativo, no se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, como pretende la recurrente que se declare, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Administración Pública. Finalmente, la materia contenida en el Reglamento dicho, determina la necesidad de otorgar audiencia a la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, pues resulta obvio que regulaciones sobre el transporte por agua, incumben directamente a tal entidad, de allí resulta de obligado trámite la indicada audiencia, con el objeto que ésta participe y vele por sus intereses, en el procedimiento de elaboración del Reglamento, de acuerdo con una acertada interpretación del artículo 361, párrafo 2, de la Ley General de Administración Pública..." (la negrilla no es del original)

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No. 10-92 de las 14:20 horas del 22 de enero de 1992.

Contestación Audiencia

Ante todo, debe tenerse presente lo que disponen el artículo 32 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige a los jueces suplentes los mismos requisitos que para propietarios y los numerales 66 y 69 del Estatuto de Servicio Judicial, ubicado en el capítulo correspondiente a la Carrera Judicial:

"Artículo 66.- Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial", con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.

Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio."

"Artículo 69.- Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la



administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.”

Observaciones:

Artículo 47.- Preocupa el hecho de que se deja a criterio del Consejo de la Judicatura, convocar los concursos internos para integrar listas de suplentes, “cuando las necesidades así lo requieran”, por lo que podrían pasar décadas sin que exista la posibilidad de que otras personas integren ese registro. Por otra parte, según el artículo 55, la permanencia de los suplentes en los roles es de cuatro años, lo cual es excesivo y en todo caso, obliga a realizar concursos para integrar listas de elegibles, con suficiente antelación al vencimiento de aquel.

Artículo 48.- Debe aclararse que cuando se habla de “la forma en que se ordenarán las listas” y se menciona “en orden de notas”, se refiere a la posición que se ocupa dentro de la nómina de elegibles de la Carrera Judicial.

Artículo 49.- Los nombramientos deben realizarse, cumpliendo un rol estricto, porque el llamamiento no puede quedar a la consideración “más conveniente” de un funcionario, aún cuando se trata del señor Presidente de la Corte. A fin de evitar tratos desiguales, debería establecerse una norma que obligue, en caso de que se nombre a una persona que no sea la siguiente en el rol, a dejar constancia de los motivos por los cuales éste no aceptó.

Artículo 50.- Los nombramientos interinos mayores de tres meses, deberán hacerse siempre mediante terna, y atendiendo a la lista de elegibles del grado y materia. De lo contrario, podría darse la situación de que nombramientos de casi dos años, por beca de estudios del titular, recaiga en una persona que no ocupa uno de los tres primeros puestos de la lista de elegibles general.

Se sugiere eliminar del artículo 50, la frase “en la medida de lo posible”, la que debe sustituirse por la siguiente “con las únicas excepciones permitidas en este reglamento.

Artículo 51.- Este artículo está redactado para evitar las llamadas “cadenas”, que se alega implican una mayor erogación presupuestaria para la Institución. Esta es una forma de limitar el derecho otorgado por la ley, a quienes integran el régimen de Carrera Judicial, de ascender temporalmente, porque siempre se alegará una “inconveniencia institucional” de nombrarle a su vez un suplente.

En los diversos incisos, se establecen conceptos jurídicos de una indeterminación tal, que permitirían cualquier interpretación posible, por muy arbitraria que ésta sea. A manera de ejemplo, en el inciso c) se habla de que sea necesaria la presencia del funcionario, “porque convenga su continuidad para una adecuada atención de asuntos de especial interés” ¿qué significa esto?, ¿quién va a determinar cuando hay asuntos de especial interés?, ¿cómo se justificará?, ¿se dejará en cada caso la motivación por escrito y se le comunicará al afectado para que pueda rebatir el argumento?.

El inciso d) constituye una sanción encubierta, abiertamente inconstitucional, porque no sólo se viola el principio de legalidad en la constitución de sanciones, sino que viola el debido proceso. Si la Inspección Judicial considera que un funcionario no está cumpliendo con sus funciones, lo que procede es abrir el procedimiento disciplinario que corresponda, otorgar el derecho de defensa y determinar si procede o no la aplicación de una sanción, que en todo caso, debe estar establecida por ley y no por reglamento. El órgano competente para establecer una sanción de esa naturaleza, de estar establecida por ley- es la Inspección Judicial o en su caso el Consejo Superior



o la Corte Plena según corresponda, pero no el órgano Presidente de la Corte, y menos aún, por una vía subrepticia, bajo el manto de la designación de suplentes.

Este artículo no es más que una limitación al derecho de ascenso, que lesiona la reserva legal derivada de los artículos 28 párrafo segundo de la Constitución Política y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 52.- *El artículo 69 del Estatuto Judicial, en lo que concierne a supernumerarios, hay que interpretarlo conforme a la Constitución y los fines y principios que inspiran la Ley de Carrera Judicial. En nuestro criterio, los supernumerarios son funcionarios que están llamados a llenar otras necesidades y sólo de manera supletoria, para ejercer suplencias a los funcionarios de carrera judicial. En esa medida, la norma aprobada debe aclararse, para que se entienda que sólo cuando no sea posible nombrar un suplente de la lista respectiva, se nombrará un supernumerario, porque de lo contrario, se estaría facultando al "órgano administrativo" para que en cualquier momento y sin limitaciones de ningún tipo, deje de lado aquellas listas y nombre un supernumerario, lo cual implicaría dejar abierto un peligroso portillo normativo para dejar insubsistente toda la regulación.*

Artículos 53 y 54- *La Asociación Costarricense de la Judicatura está absolutamente opuesta a que personas que no integren la lista de elegibles conforme a la Carrera Judicial, puedan ser suplentes en los juzgados y tribunales, salvo, absoluta inopia en todas los grados de una materia. No es conveniente que abogados litigantes, que tienen procesos en un despacho judicial, puedan integrar ese órgano, ni personas que no están elegibles. Por otra parte, ¿cuál es el control de idoneidad que se realizaría, en cumplimiento del artículo 192 de la Constitución?. Si en un caso específico la lista principal es insuficiente, esto es muestra de la necesidad de un nuevo concurso.*

Transitorio I y II.- *Si una persona no se sometió a los exámenes académicos, médicos y psicológicos que demuestran su idoneidad y aptitud, no deben mantenerse como suplentes. Lo actuado en ese sentido por la Presidencia de la Corte es contra "legem" y por lo tanto carece de validez. A partir de la promulgación de la reforma reglamentaria, cualquier lista confeccionada en esos términos o concursos publicados que no hayan finalizado, deben archivarse..."*

SE ACORDO: Tomar nota de lo señalado por la licenciada Ana Cristina Víquez Cerdas y se designa al Magistrado Orlando Aguirre Gómez, para estudiar las observaciones indicadas y resolver en una próxima sesión."

En atención a lo dispuesto anteriormente, luego de un amplio intercambio de opiniones sobre la propuesta y las indicaciones que en este acto hace el Mag. Orlando Aguirre Gómez, el Consejo de la Judicatura acuerda:

Con relación al **Artículo 47** recomendar que en ese punto se mantenga la redacción, toda vez que lo que se hace es proponer un sistema que armonice con el artículo 21 del Reglamento de Carrera Judicial establecido para los concursos ordinarios. Realizar concursos con mucha frecuencia, es contraproducente, en vista de que pueden darse casos en los cuales las listas ya están integradas. Se consideran razonables los cuatro años de permanencia de los que fuesen nombrados como suplentes y no exagerado ya que precisamente evita estar haciendo concursos en forma constante, lo que sí no sería razonable. Además de lo anterior, este plazo concuerda con el período fijado en



la Ley Orgánica del Poder Judicial para otro tipo de suplencias, como la de los Magistrados Suplentes.

En cuanto al **Artículo 48** se sugiere dejar en el párrafo I la palabra “notas” y agregar “de acuerdo con la posición de la nómina de elegibles” de tal forma que el artículo quedaría de la siguiente manera:

*“...Las listas se ordenarán consignando en primer lugar a los funcionarios de mayor categoría, en orden de notas **de acuerdo con la posición de la nómina de elegibles**, y después, siguiendo el mismo criterio, el resto de los funcionarios.”*

En cuanto a las observaciones del **Artículo 49**, es importante aclarar que esta norma no se refiere a quien deba hacer los nombramientos, sino a la forma del llamamiento. Por tal motivo se considera que lo mencionado en el artículo es correcto, pues lo que se propone es regular con un margen de discrecionalidad de la Presidencia de la Corte la posible delegación de quien y no a quien se puede llamar. Lo señalado resulta lo suficientemente flexible para más facilidad en el llamado de los suplentes. Por lo antes expuesto, se mantiene lo enunciado en este artículo.

En lo que se refiere a las observaciones del **Artículo 50** sobre la necesidad de que los nombramientos mayores de tres meses se hagan mediante terna, se considera del caso aclarar que del sistema de listas que se propone lo es para designar suplentes por períodos menores a tres meses, toda vez que para plazos mayores, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, necesariamente debe pedirse la terna. Así las cosas, para el que reglamento quede más claro, conviene agregar en el párrafo 1° de este artículo, después del “Artículo 48”, la siguiente frase: “en aquellos casos en que de acuerdo con la Ley por el nombramiento no se requiera terna por ser inferior a tres meses”

También se considera conveniente mantener la frase “*en la medida de lo posible*” al margen de la discrecionalidad en que los casos urgentes en que un suplente no esté disponible de modo que el funcionario competente para ser llamado, pueda solventar la carencia del titular.

De esta manera, la nueva redacción del citado artículo, quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 50. Para hacer la designación no será necesario confeccionar ternas y el órgano administrativo hará la designación, siguiendo en la medida de lo posible los criterios indicados en el artículo 48, en aquellos casos en que de acuerdo con la Ley, por el nombramiento, no se requiera terna por ser inferior a tres meses”

Se considera que con relación al **Artículo 51**, la norma es necesaria en vista de que la tutela del servicio público esta por encima del interés particular. Sin embargo se considera aceptable las observaciones dadas al inciso d) de este artículo, por lo que se recomienda eliminarlo. De esta manera el artículo 51 se leería así:

“Artículo 51. Para tener derecho a un llamamiento, es indispensable que el desplazamiento del funcionario no afecte el buen servicio público. Se entiende que esa afectación se produce cuando:



a) Se dificulte llenar la vacante que deja el suplente, porque nadie acepte, no fuere posible la localización del suplente o se halle con licencia por cualquier causa que impida designarlo.

b) El funcionario se encuentre realizando alguna actuación judicial que pueda afectarse con el desplazamiento o cumpliendo con alguna labor especial encomendada por la institución.

c) Sea necesaria la presencia del funcionario en el despacho porque convenga su continuidad para una adecuada atención de asuntos de especial interés.
El órgano administrativo o funcionario encargado de hacer los llamamientos valorará en cada caso la situaciones a que se ha hecho referencia y procederá siempre de manera que no se afecte el buen servicio."

Se recomienda mantener el **artículo 52** pues está en armonía con el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial.

El **artículo 53 y 54** también se creó en armonía con el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial y la idea es que en caso de que no se pueda nombrar a un funcionario de carrera o un Juez Supernumerario, se pueda recurrir a cualquier otro abogado de la lista complementaria.

En cuanto a los transitorios I y II, se consideran que están bien, pues lo que se pretende es mantener los derechos adquiridos de las personas que ya fueron nombradas.

En consecuencia, el texto final del proyecto, una vez realizadas las anteriores modificaciones, es el siguiente:

Artículo 47. El Consejo de la Judicatura integrará mediante concursos internos, que convocará, cuando las necesidades así lo requieran, una lista principal de suplentes para los distintos tribunales de justicia.

Para cada despacho se formará un rol de no más del triple de los titulares del respectivo despacho, quienes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener la edad y el grado académico que exija la ley para el respectivo puesto.
2. Ser funcionario judicial dentro del sistema de carrera y encontrarse elegible para la materia o para alguna de las materias que se conocen en el respectivo despacho y no estar nombrado como juez supernumerario.
3. Cuando se trate de suplentes de tribunales que puedan tener a su orden personas detenidas, tener la residencia en el respectivo circuito judicial o a una distancia no mayor de treinta kilómetros del asiento del despacho, siempre que existan buenos medios de comunicación, de modo que no se afecte el deber de asistencia.
4. No ser pariente de algún miembro del tribunal o de algún superior en grado, en los términos señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 48. Las listas se ordenarán consignando en primer lugar a los funcionarios de mayor categoría, en orden de notas de acuerdo con la posición de la nómina de elegibles, y después, siguiendo el mismo criterio, el resto de los funcionarios.



Artículos 49. Los roles así formados se pondrán a la orden de la Presidencia de la Corte y de la Secretaría General de la Corte, para hacer los nombramientos, cuando sea necesario.

La Presidencia podrá establecer la forma de llamamiento que considere más conveniente, incluso delegando esa función en otros órganos o funcionarios.

Artículo 50. Para hacer la designación no será necesario confeccionar ternas y el órgano administrativo hará la designación, siguiendo en la medida de lo posible los criterios indicados en el artículo 48, en aquellos casos en que de acuerdo con la Ley, por el nombramiento, no se requiera terna por ser inferior a tres meses.

Artículo 51. Para tener derecho a un llamamiento, es indispensable que el desplazamiento del funcionario no afecte el buen servicio público. Se entiende que esa afectación se produce cuando:

a) Se dificulte llenar la vacante que deja el suplente, porque nadie acepte, no fuere posible la localización del suplente o se halle con licencia por cualquier causa que impida designarlo.

b) El funcionario se encuentre realizando alguna actuación judicial que pueda afectarse con el desplazamiento o cumpliendo con alguna labor especial encomendada por la institución.

c) Sea necesaria la presencia del funcionario en el despacho porque convenga su continuidad para una adecuada atención de asuntos de especial interés.

El órgano administrativo o funcionario encargado de hacer los llamamientos valorará en cada caso la situaciones a que se ha hecho referencia y procederá siempre de manera que no se afecte el buen servicio.

Artículo 52. Los órganos administrativos competentes podrán, optativamente, nombrar, en lugar de una persona de la lista, a un juez supernumerario.

Se autoriza a la Presidencia de la Corte a mantener en los circuitos judiciales una cantidad conveniente de jueces supernumerarios para atender esas tareas y otras que se le encarguen.

Artículo 53. Asimismo, el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades, convocará a concursos abiertos, con el fin de integrar una lista de suplentes complementaria para cada despacho judicial, también no mayor de tres personas por titular.

Los concursantes deberán reunir los requisitos de los artículos 47 y 48; este último en lo pertinente; y podrán participar todos los abogados que no sean funcionarios judiciales en sí; pero se le dará preferencia a quienes estén elegibles en ese sistema en la materia de que se trate, debiendo ser ubicados en tal caso en la lista de acuerdo con sus notas.

Artículo 54. Si por alguna razón no se pudiese hacer un nombramiento con base en la lista principal de suplentes o la plantilla de supernumerarios, se llamará a una persona de la lista complementaria.



Se autoriza a la Presidencia de la Corte para proponer el nombramiento temporal en forma interina de personas abogadas no integrantes de las mencionadas listas, en casos urgentes, cuando no fuere posible proceder del modo indicado.

Artículo 55. La permanencia de los suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando:

5. Renuncien expresamente
6. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento.
7. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias.
8. Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida”.

ARTICULO TRANSITORIO I. Las personas ya designadas como suplentes, en virtud de concursos realizados por la Presidencia de la Corte y el Departamento de Personal, se mantendrán como tales por el período indicado en este Reglamento, el cual para ellos se computará a partir de su aprobación.

ARTICULO TRANSITORIO II. Los concursos convocados con anterioridad por la Presidencia de la Corte y el Departamento de Personal, deberán ser concluidos como corresponda, pero las designaciones de suplentes deben ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley de Carrera Judicial. El plazo de las designaciones será el señalado en este Reglamento.”

Comuníquese a la Corte Plena para lo de su cargo.

ARTÍCULO III

Con fecha 18 de junio de 2004, se recibe oficio suscrito por la licenciada Yolanda Alvarado Vargas, firmado también por la licenciada Zulangel Toruño Marchena; quién solicita lo siguiente:

“...Reciba un cordial saludo a la vez les remito el presente oficio a fin de que sirvan valorar la justificación del porque la señora Licda. Zulangel Toruño Marchena no envió el día 17 de junio del año en curso, el fax para que le indicaran la fecha de examen para Juez 1 en materia civil, el mismo no pudo ser enviado, porque la señora Toruño Marchena es la que me acompaña a las diligencias que son delicadas y de suma importancia, además es la persona de mi confianza, ella se encuentra angustiada y tiene toda la razón porque no pudimos llegar a tiempo para enviar el fax, es una persona muy responsable y sería lamentable que no se le justifique el no enviar el fax el día correspondiente porque es una persona que ha luchado y sigue luchando para tratar de conseguir un trabajo en propiedad, además le ha dado al Poder Judicial 27 años de su trabajo, labor que desempeña con gran esmero y cabalidad es una persona de confianza, por eso les suplico se sirvan justificar la solicitud y le señalen fecha para examen, ya que fue por asistirme a diligencias como ya lo expuse...”

Al respecto informa la Unidad Interdisciplinaria que efectivamente la licenciada Zulángel Toruño Marchena se inscribió en el Concurso CJ-06-2004 para el cargo de Juez 1 en materia civil.



Además es importante mencionar que tanto en la publicación del concurso como en el respectivo temario se indicó:

*“...Las personas debidamente inscritas en este concurso, deberán someterse a un examen específico, que se realizará en forma oral a partir del 01 de julio del 2004. Para este efecto, deben presentarse en la Unidad Interdisciplinaria, sita 3er. Piso, edificio del Restaurante Alpino, Oficina No. 313 personalmente o con una autorización escrita únicamente el día **17 de junio del 2004 de las 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.** para confirmar su asistencia a la prueba e indicarles la fecha, lugar y hora de la misma. Si por alguna razón justificada no puede hacerse presente a la entrega de citas para el examen, ni puede autorizar a alguna persona para que haga este trámite, se admitirá la solicitud de cita por medio de fax o correo electrónico, siempre y cuando ingrese en la fecha y horario citado. Aquellas personas que no se presenten a realizar este trámite, quedarán excluidas del concurso...”*

Tal y como se señaló en la publicación y en el temario, estuvo a disposición de los participantes del Concurso CJ-06-2004 de Juez 1 en materia civil, diferentes medios para hacer saber del interés de realizar el examen y asignación de la fecha de la prueba y la licenciada Toruño, no lo se presentó el día indicado, y esta fecha debe respetarse como se hizo por parte de los demás participantes. En consecuencia la solicitud está extemporánea

Este Consejo considera que los motivos que expone la licenciada Yolanda Alvarado, justificando la ausencia de la licenciada Toruño, no son razonables pues con anterioridad pudo haber dejado la solicitud de asignación de fecha para que otra persona lo hiciera llegar a la Unidad Interdisciplinaria.

En consecuencia, SE ACORDO: Denegar la solicitud de la licenciada Yolanda Alvarado para que se le asigne fecha de examen a la licenciada Zulángel Toruño Marchena para el cargo de Juez 1 en materia civil, dentro del Concurso CJ-06-2004, pues fue presentada de forma extemporánea.

ARTICULO IV

Con fecha de recibido 18 de Junio de 2004, el licenciado Jonathan Barrantes Alfaro, remite oficio solicitando lo siguiente:

“...El suscrito Jonathan Barrantes Alfaro, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Grecia, portador de la cédula de identidad número 2-528-013, con el debido respeto me permito solicitar se sirvan indicarme la fecha de examen para participar en el concurso de Juez Civil...”

Al respecto informa la Unidad Interdisciplinaria que efectivamente la licenciado Jonathan Barrantes Alfaro se inscribió en el Concurso CJ-06-2004 para el cargo de Juez 1 en materia civil. Además es importante mencionar que tanto en la publicación del concurso como en el respectivo temario se indicó:



*“...Las personas debidamente inscritas en este concurso, deberán someterse a un **examen específico**, que se realizará en forma oral a partir del 01 de julio del 2004. Para este efecto, deben presentarse en la Unidad Interdisciplinaria, sita 3er. Piso, edificio del Restaurante Alpino, Oficina No. 313 personalmente o con una autorización escrita **únicamente** el día **17 de junio del 2004 de las 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.** para confirmar su asistencia a la prueba e indicarles la fecha, lugar y hora de la misma. Si por alguna razón justificada no puede hacerse presente a la entrega de citas para el examen, ni puede autorizar a alguna persona para que haga este trámite, se admitirá la solicitud de cita por medio de fax o correo electrónico, siempre y cuando ingrese en la fecha y horario citado. Aquellas personas que no se presenten a realizar este trámite, quedarán excluidas del concurso...”*

Tal y como se señaló en la publicación y en el temario, estuvo a disposición de los participantes del Concurso CJ-06-2004 de Juez 1 en materia civil, diferentes medios para hacer saber del interés de realizar el examen y asignación de la fecha de la prueba y el licenciado Barrantes, no se presentó el día indicado, y esta fecha debe respetarse como se hizo por parte de los demás participantes. En consecuencia la solicitud está extemporánea

En consecuencia, **SE ACORDO**: Denegar la solicitud del licenciado Jonathan Barrantes Alfaro para que se le asigne fecha de examen para el cargo de Juez 1 en materia civil, dentro del Concurso CJ-06-2004, pues fue presentada de forma extemporánea.

ARTICULO V

Con fecha de recibido 18 de junio de 2004, la licenciada Flor María Jiménez Vindas, remite oficio solicitando lo siguiente:

“...En forma respetuosa y atenta les comunico que SI tengo interés en realizar la prueba para Juez 1 Genérico, concurso CJ-05-2004 por lo que solicito se me fije hora y fecha para ello, de ser posible les solicito que sea un lunes, esto debido que vivo y laboro en Ciudad Neily, zona sumamente alejada de San José, y así podría viajar el día domingo y no tendría que perder muchos días de trabajo...”

Al respecto informa la Unidad Interdisciplinaria que tanto en la publicación como en el temario se señaló lo siguiente:

*“...Las personas debidamente inscritas en este concurso, deberán someterse a un **examen específico**, que se realizará en forma oral a partir del 01 de julio del 2004. Para este efecto, deben presentarse en la Unidad Interdisciplinaria, sita 3er. Piso, edificio del Restaurante Alpino, Oficina No. 313 personalmente o con una autorización escrita **únicamente** el día **17 de junio del 2004 de las 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.** para confirmar su asistencia a la prueba e indicarles la fecha, lugar y hora de la misma. Si por*



alguna razón justificada no puede hacerse presente a la entrega de citas para el examen, ni puede autorizar a alguna persona para que haga este trámite, se admitirá la solicitud de cita por medio de fax o correo electrónico, siempre y cuando ingrese en la fecha y horario citado. Aquellas personas que no se presenten a realizar este trámite, quedarán excluidas del concurso...”

Tal y como se señaló en la publicación y en el temario, estuvo a disposición de los participantes del Concurso CJ-05-2004 de Juez 1 en materia genérica, diferentes medios para hacer saber del interés de realizar el examen y asignación de la fecha de la prueba y la licenciada Jiménez, no se presentó, no envió fax ni correo electrónico, tampoco autorizó a alguna persona el día indicado, y esta fecha debe respetarse como se hizo por parte de los demás participantes. En consecuencia la solicitud está extemporánea.

En consecuencia, **SE ACORDO:** Denegar la solicitud de la licenciada Flor María Jiménez Vindas para que se le asigne fecha de examen para el cargo de Juez 1 en materia genérica, dentro del Concurso CJ-05-2004, pues fue presentada de forma extemporánea.

ARTICULO VI

Con fecha de recibido 22 de junio de 2004, la licenciada Lorry Chiny Orozco remite oficio en el cual solicita lo siguiente:

“...La presente es para saludarles y a la vez solicitarle que me asignen fecha para hacer examen de Juez Genérico, debido que en fecha diecisiete de junio del presente año, me encontraba en el Hospital de Guápiles, para lo cual aporté comprobante. Inclusive me encuentro incapacitada...”

Informa el licenciado Mauricio Cascante Araya, Coordinador a.i. de la Unidad Interdisciplinaria que la licenciada Lorry Chiny Orozco es participante en el Concurso CJ-05-2004 para el cargo de Juez 1 Genérico. El día de hoy presenta la nota anterior, un comprobante de asistencia a cita médica en el cual consta que estuvo de las 7:00 a.m. a las 3:30 p.m. en la Clínica correspondiente y copia de la incapacidad con vigencia del 21 de junio al 05 de julio del presente año.

Sobre el particular, este Consejo considera que la licenciada Lorry Chiny Orozco tiene una razón justificable para no presentarse a retirar la fecha del examen de Juez 1 genérico dentro del Concurso CJ-05-2004, tal y como consta en la documentación que aporta donde demuestra que por su estado de salud, no le fue posible hacerse presente el día señalado por la Unidad Interdisciplinaria.

Por lo tanto, **SE ACORDO:** Acoger la solicitud de la Licda. Lorry Chiny Orozco. Se ordena a la Unidad Interdisciplinaria asignarle fecha de examen para el cargo de Juez 1 Genérico dentro del Concurso CJ-05-2004.



ARTICULO VII

El Consejo de la Judicatura en sesión CJ-13-2004, celebrada el 08 de junio recién pasado dispuso lo siguiente con relación al Concurso CJ-05-2004 de Juez 1 Genérico:

“ARTICULO XIV

Informa la Unidad Interdisciplinaria que con el fin iniciar el período de exámenes del concurso CJ-05-2004 de Juez 1 Genérico, se expone lo siguiente:

Se inscribieron en el concurso: 350 personas

No. De personas a evaluar por día: 07, todos citados a las 8:00 a.m.

Asignación de fechas: 17 de junio del 2004

Inicio de exámenes: 05 de julio del 2004

Lugar: Sala N° 6, 5to. piso, II Circuito Judicial Goicoechea

<i>NOMBRE DEL INTEGRANTE</i>	<i>SITUACION</i>
<i>Dr. Jorge López González (Civil) Coordinador</i>	<i>Ascendido como Juez 4 en el Tribunal de Cartago hasta el 12-6-2004, en sustitución de Rodrigo Solano Sabatier, quien se encuentra en traslado interino en una plaza extraordinaria destacada en el Tribunal Civil de San José. Si se le prorroga el ascenso, se le imposibilita aceptar el cargo.</i>
<i>Dr. Alvaro Burgos Mata (Penal) Integrante</i>	<i>Se mantiene</i>
<i>Lic. Fabricio Garro Vargas (Laboral) Integrante</i>	<i>Se mantiene</i>
<i>Lic. Juan Ramón Coronado Huertas (Civil) Suplente</i>	<i>Por encontrarse incapacitado no puede desempeñar el cargo, sin embargo no desea renunciar, propone que se busque un segundo suplente en materia civil, sugiere a EDGAR ALVARADO LUNA.</i>
<i>Lic. Jorge Luis Morales García (Penal) Suplente</i>	<i>Renunció a su cargo. El Dr. Burgos Mata sugiere a RAFAEL GULLOCK VARGAS como suplente.</i>
<i>Licda. Mayita Ramón Barquero (Laboral) Suplente</i>	<i>Se mantiene</i>

Se solicita:



- 1) Concretar la situación del coordinador del Tribunal, Dr. Jorge López González. En caso de mantenerse en el Tribunal, otorgarle permiso con goce de salario, suplencia y pago de parqueo por el período del **05 al 30 de julio del 2004**.
- 2) Otorgar permiso con goce de salario y suplencia a los señores: Dr. Alvaro Burgos Mata y Lic. Fabricio Garro Vargas, del **05 al 30 de julio del 2004**. **Todos estos permisos quedan sujetos a ampliación del período dependiendo del número de oferentes que se presenten a retirar la fecha del examen.**
- 3) Nombrar un segundo suplente en materia Civil.
- 4) Nombrar un suplente en materia Penal

SE ACORDO: 1) Nombrar como suplente por la materia civil al licenciado Edgar Alvarado Luna en virtud de la incapacidad del licenciado Juan Ramón Coronado Huertas. 2) Nombrar como suplente por la materia penal al doctor Rafael Gullock Vargas, por la renuncia al puesto del licenciado Jorge Luis Morales García. Ambos nombramientos son por un período de dos años de acuerdo con el artículo 18 del reglamento de carrera Judicial y sustituirán, según la materia que corresponda cuando alguno de los titulares del Tribunal de Juez 1 genérico por motivos de fuerza mayor, no pueda realizar los exámenes. 3) Solicitar al Consejo Superior permiso con goce de salario y sustitución para los licenciados Jorge López González, Alvaro Burgos Mata y Fabricio Garro Vargas, quienes del **05 al 30 de julio próximo** aplicarán los exámenes específicos para el cargo de Juez 1 genérico dentro del Concurso CJ-05-2004. **Estos permisos quedan sujetos a ampliación del período dependiendo del número de oferentes que se presenten a retirar la fecha del examen.**

En caso de que alguno de los titulares faltare, el permiso se aplique al respectivo suplente. 4) Solicitar el pago de parqueo por las fechas indicadas para el licenciado Jorge López González ya que las pruebas se realizarán en el II. Circuito Judicial de San José.
ACUERDO FIRME"

Con relación a lo anterior, la Unidad Interdisciplinaria mediante oficio UI-1986-04, informa lo siguiente:

"...Mediante oficio UI-1781-04, se transcribió el artículo XIV de la sesión del Consejo de la Judicatura No. CJ-13-04 celebrada el 08-06-04 donde se solicitó permiso con goce de salario y suplencia para los integrantes del Tribunal Evaluador del concurso CJ-05-2004 de Juez 1 Genérico con el fin de iniciar el período de exámenes. Este permiso se gestionó del 05 al 30 de julio del presente año sujeto a ampliación del período dependiendo del número de oferentes que se presentaran a retirar la fecha del examen.



El pasado 17 de junio se distribuyeron dichas fechas, se inscribió un total de 156 postulantes para ser atendidos 7 por día. En virtud de lo anterior se hace necesario ampliar el período hasta el 06 de agosto de este año.

Por ello se solicita prorrogar permiso con goce de salario y suplencia a los señores: Lic. Jorge López González, Lic. Alvaro Burgos Mata y Lic. Fabricio Garro Vargas, hasta el 06 de agosto del 2004; de la misma manera el pago de parqueo para el Dr. Jorge López González para ese período..."

Manifiesta el magistrado Orlando Aguirre, Presidente de este Consejo, que dadas las condiciones presupuestarias que esta pasando el Poder Judicial, no sería muy conveniente solicitar al Consejo Superior una prórroga del permiso con goce de sueldo y sustitución, que se le gestionó a los Integrantes del Tribunal Evaluador para el cargo de Juez 1 Genérico. De antemano se sabe que en anteriores concursos a pesar de la cantidad de personas que llegaron a retirar la fecha del examen, muchos de ellos no se van a presentar, por lo que lo más recomendable es redistribuir en el período que en principio se solicitó, la cantidad de personas que se sobrepasan a las fechas solicitadas.

Señala el licenciado Mauricio Cascante Araya, Coordinador a.i. de la Unidad Interdisciplinaria, que lo que el Tribunal Evaluador estableció fue el de evaluar a siete personas diarias y que de acogerse la propuesta del magistrado Aguirre, provocaría que habría que reprogramar a los oferentes que se citaron en la semana del 05 al 09 de julio, y solicitar al Consejo Superior, se modifique el permiso haciéndolo regir del 12 de julio al 06 de agosto próximo, pues si se redistribuyen los que están citados del 03 al 06 de agosto a una fecha anterior, es muy probable que no sea aceptado por los oferentes y nos presenten alguna gestión al respecto. Por otra parte el proceder de la forma señalada, ocasionaría un recargo para el Tribunal Examinador, pues en condiciones normales, evaluar a ocho oferentes no siete como se estableció.

Luego de un intercambio de opiniones, tomando en consideración las manifestaciones anteriores, **SE ACORDO: 1)** Se ordena a la Unidad Interdisciplinaria coordinar lo que corresponda con el Tribunal Evaluador de Juez 1 Genérico para que los exámenes del Concurso CJ-05-04 se lleven a cabo según lo señalado por el Magistrado Orlando Aguirre y en el período comprendido del 12 de julio al 06 de agosto del presente año. **2)** Solicitar al Consejo Superior se modifique el permiso con goce de sueldo y sustitución que se solicitó a los señores Jorge López González, Alvaro Burgos Mata y Fabricio Garro Vargas, Integrantes del Tribunal Evaluador para el cargo de Juez 1 Genérico, haciéndolo regir del **12 de julio al 06 de agosto de 2004**. De la misma manera el pago del parqueo para el licenciado Jorge López González mientras realiza dichas pruebas en el período señalado.

ARTICULO VIII



Con fecha de recibido 21 de junio de 2004, la licenciada Annette Francella Campos Umaña, participante del Concurso CJ-14-2003 de Juez 3 en materia penal, remite oficio en el que solicita lo siguiente:

“... Por este medio la suscrita Annette Francella Campos Umaña, cédula de identidad número 1-1042-745, propietaria en la Fiscalía Adjunta II. Circuito Judicial de San José como auxiliar Judicial, casada una vez, abogada, vecina de Barrio El Carmen de Paso Ancho, de los antiguos Transportes Delgado, setenta y cinco metros sur, casa azul mano derecha; solicito respetuosamente se me conceda una prórroga del plazo para presentar los resultados de los dictámenes médicos toda vez que fui valorada el día martes quince de los corrientes y hasta mañana, me van a realizar la toma de muestras de sangre y de orina y me faltan aún las radiografías y el electrocardiograma para los cuales aún no me han fijado fecha...”

SE ACORDO: Conceder un plazo de ocho días hábiles a partir del recibo de este acuerdo para que la licenciada Annette Francella Campos Umaña, presente los exámenes médicos solicitados por la Unidad Interdisciplinaria dentro del Concurso CJ-14-2003 de Juez 3 en materia penal. ACUERDO FIRME.

ARTICULO IX

El Consejo de la Judicatura en el artículo X de la sesión CJ-14-2004 celebrada el 17 de junio recién pasado, conoció la siguiente gestión presentada por el Lic. Carlos Bermúdez Chaves:

“Con fecha 16 de junio de 2004 se recibe oficio suscrito por el Licenciado Carlos Bermúdez Chaves, en donde solicita lo siguiente:

“...El suscrito, Lic. Carlos Bermúdez Chaves, costarricense, cédula de identidad número 1-0880-0378, casado, abogado, vecino de Nicoya, con el debido respeto, aprovecho la oportunidad para extenderles un cordial saludo y a la vez, les expongo la siguiente situación.

En el año 2001 quedé elegible para el puesto de Juez Penal 3 con un promedio de 84.3110. Mediante nota fechada 11 de mayo de 2004 solicité a la Unidad Interdisciplinaria del Departamento de Personal una revaloración de mi experiencia, debiendo destacar que, erróneamente, yo asumí que esta revaloración se hacía de oficio. Con base en esta nota, mediante oficio UI-1546-04, del 21 de mayo de 2004, la Unidad Interdisciplinaria del Departamento de Personal me comunicó que mi nuevo promedio es de un 86.4240 y que quedaría firme una vez que fuese conocido por el Consejo de la Judicatura.



Mediante oficio CJ-428-04, del 07 de junio del 2004, la Unidad Interdisciplinaria del Departamento de Personal me informó que, en los próximos días, se estarían elaborando ternas para, entre otras, la plaza de Juez Penal de Nicoya. Por tal razón, comuniqué expresamente mi interés de participar en la terna elaborar para la plaza de Juez Penal 3 de Nicoya.

No obstante he sido informado de que no se me tomará en cuenta mi nuevo promedio de 86.0240 e razón de que el mismo fue conocido por el Consejo de la Judicatura y quedó firme después de que confeccionó o levantó la lista de personas elegibles para las plazas que se indican en el oficio CT-428-04 antes citado.

Señores miembros del Consejo de la Judicatura, deseo resaltar que mi nuevo promedio ha quedado firme antes de que se integre en definitiva la terna para la plaza de Juez Penal de Nicoya y de que incluso yo envié mi solicitud de revaloración de la experiencia quince días antes de que se confeccionara o levantara el listado de personas elegibles para dicha plaza. Por tal razón, les ruego que, para efectos de decidir quiénes y en qué lugar participarán en la terna para la plaza de Juez Penal de Nicoya, se tome cuenta mi nuevo promedio de 86.4240..."

Este Consejo en el artículo VII, de la sesión CJ-33-2001 y artículo XIII, de la sesión No. CJ-11-2002, resolvió dos gestiones similares a la que se está conociendo el día de hoy, las cuales fueron denegadas.

*Luego de un intercambio de opiniones, de conformidad con lo dispuesto por este Consejo en la Sesión CJ-33-2001 y CJ-2002, **SE ACORDO:** Comunicar al licenciado Carlos Bermúdez Chaves que no es posible acceder a su solicitud de que se le incorpore en la terna de Juez 3 del Juzgado Penal de Nicoya con el nuevo promedio, por cuanto ésta se elaborará con base en el escalafón vigente al momento en que fueron consultadas. Para valorar su nueva condición es necesario emitir un acto administrativo, el cual se toma en la sesión anterior, a fin de hacer la modificación en el escalafón y con efectos hacia futuro y no retroactivos, porque sería en perjuicio de personas, que en virtud del lugar que ocupan en la lista de elegibles, tienen derecho a integrar la terna en la posición que se les indicó en la consulta . "*

El licenciado Carlos Bermúdez mediante oficio recibido el día de hoy manifiesta:

*"El suscrito Lic. Carlos Bermúdez Chaves, costarricense, cédula de identidad número 1-0880-0378, casado, abogado, vecino de Nicoya, con el debido respeto, aprovecho la oportunidad para extenderles un cordial saludo y, a la vez, habiéndome informado que fue rechazada mi solicitud dirigida a ustedes mediante nota fechada 16 de junio del 2004, en el sentido de que, para efectos de decidir quiénes y en qué lugar participarán en la terna para la plaza de Juez Penal de Nicoya, **se tomara en cuenta mi nuevo promedio de 86.4240**, presentar, con acentuado respecto, una solicitud de revocatoria o reconsideración de dicha decisión , con base en lo siguiente.*



*Según se me informó por parte de la Unidad Interdisciplinaria, el fundamento jurídico para denegar mi solicitud fue lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento interno del sistema de carrera judicial aprobado por la Corte Plena, el cual dispone que el interesado "... con intervalos no menores de dos años, podrá solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo , el Consejo solicitará al interesado y a las Oficinas Administrativas del Poder Judicial que estime del caso, los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revaloración" Como se ve, dicho artículo establece, en síntesis, que **el interesado debe solicitar al Consejo de la Judicatura que se revalore su experiencia profesional judicial y que, con base en ella, se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual.***

*No obstante, considero que este artículo es contrario a la Ley N° 8220, intitulada Protección al ciudadano del exceso de requisito y trámites administrativos, publicada en el alcance N° 22 a la Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002, la cual establece, en su artículo 2º, que " La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite **U OTRO** en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean ..." (el resaltado es propio). Además, el artículo 4º inciso a) de la citada ley señala que todo trámite o requisito, **con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá sujetarse a lo establecido por LEY y fundamentarse ESTRICTAMENTE en ella.***

Es decir, habiendo presentado desde un principio mi solicitud para integrar la lista de elegibles para el puesto de Juez Penal 3 y habiendo quedado incluido en la misma, de conformidad con dicha ley, estimo que no debería exigírseme ni a mi ni al resto de las personas elegibles para ocupar cualquier puesto en el Poder Judicial que cada dos años haga nuevas solicitudes al Poder Judicial para que se revalore mi experiencia para ocupar cualquier puesto en el Poder Judicial- que cada dos años haga nuevas solicitudes al Poder Judicial para que se revalore mi experiencia para ocupar el cargo de Juez Penal 3, ya que el Poder Judicial cuenta con esa información.

*Así las cosas, tomando en cuenta que **mi título promedio firme de 86.4240 tiene como sustento una revaloración de experiencia que debió realizarse hace varios meses - en mi humilde criterio- de manera oficiosa por parte del Poder Judicial,** ruego nuevamente al honorable Consejo de la Judicatura que, para efectos de decidir quiénes y en qué lugar participarán en la terna para la plaza de Juez Penal de Nicoya, **se tome en cuenta mi nuevo promedio firme de 86.4240***



Sobre el particular, debe señalarse que el acto donde se le modifica el promedio al licenciado Bermúdez es posterior a la convocatoria de participación en la plaza de Juez 3 del Juzgado Penal de Nicoya. Como se señaló en el otro pronunciamiento dicha modificación produce efectos a futuro, y no antes. De esa manera, el promedio que fue aprobado en la sesión CJ-13-2004 celebrada el 08 de junio, se aplicaría a partir de ese momento y no de forma retroactiva, pues la consulta de la mencionada terna se inició antes de la aprobación de la nueva calificación.

Por lo tanto, **SE ACORDO:** Mantener lo resuelto por este Consejo en el artículo X de la sesión CJ-14-2004, celebrada el 17 de junio pasado, en consecuencia se deniega la solicitud de reconsideración a dicho acuerdo presentado por el licenciado Carlos Bermúdez Cháves.

ARTICULO X

El licenciado Francisco Bolaños Montero, Juez Civil y de Trabajo de San Carlos, participante del Concurso CJ-01-2004 de Juez 4 en materia civil, mediante oficio recibido en la Unidad Interdisciplinaria el 22 de junio de 2004, solicita lo siguiente:

“Fui convocado para las 8 horas del 17-06-04, para realizar examen en el concurso CJ-01-2004 (juez 4 de materia civil). Como debo viajar desde San Carlos, en el trayecto entre Ciudad Quesada y Naranjo estaban reparando la carrera en varios trechos y por ello tuve que esperar en tres lugares distintos mientras reabrían el paso de vehículos. Por lo anterior, no fue sino al ser las 8:45 de la mañana del 17 del día señalado que llegué para practicar la prueba, pero como ninguno de los cinco convocados había llegado y el tribunal ya se había retirado, por lo que no pude realizar la prueba.

Me apersoné de inmediato a los oficinas de la Unidad Interdisciplinaria donde expuse la situación, con la finalidad de enterarlos de lo ocurrido y a la vez para mostrando mi interés en que se me fije una nueva fecha. Por ello, solicite una constancia de que el suscrito había llegado tardíamente conforme lo expuse.

Por lo anterior, con todo respeto les solicito se considere lo expuesto y se me brinde otra oportunidad de realizar la prueba para juez 4 en materia civil, para lo cual tomaré las medidas pertinentes y así lograr estar a tiempo en la convocatoria que se realice en este concurso

Solicito que, de acogerse mi petición –lo cual espero así sea-, se me haga el señalamiento para el 1º de julio próximo, pues esa fecha le fue constatado al Lic. Marco Vinicio Lizano Oviedo para que realice esa misma prueba, quien actualmente labora interinamente en el Tribunal de Juicio y ambos tenemos interés en que se nos realice la prueba, por lo que viajar el mismo día nos facilitaría el traslado.



SE ACORDO: Acoger la solicitud del Lic. Francisco Bolaños Montero para que se le reprogramme por única vez, el examen de Juez 4 en materia civil, por cuanto este Consejo considera que las razones por la cual se presentó tardíamente a la cita son justificables. Se ordena a la Unidad Interdisciplinaria coordinar lo que corresponda con el Tribunal Evaluador.

ARTICULO XI

Mediante oficio de fecha 22 de junio del 2004, la licenciada Rebeca Salazar Alcocer, presenta la siguiente solicitud:

“Por este medio solicito, de la forma más cordial, se aclare la situación que se está presentando respecto a la terna para el puesto de Juez III Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que en el acto impugnó por los siguientes motivos:

Según sesión CJ-04-04 celebrada el 24 de febrero del 2004, donde la suscrita solicitó ante ustedes la aprobación de la nota respecto a la lista de elegibles para Juez III en materia Agraria, la cual, ya la Unidad Interdisciplinaria me había recalificado, misma que a su vez fue aprobada en la sesión antes mencionada. El motivo de esa solicitud en aquel momento lo fue por que la Unidad Interdisciplinaria comenzó a consultar la terna para el puesto antes mencionado y continuaba con la nota vieja, la cual lógicamente era más baja que la actual, cuando ya mi nota había sido recalificada por la misma Unidad Interdisciplinaria, de ahí estaba quedando injustamente fuera de la terna. Al presentarse esa situación, de inmediato envié la consulta ante ustedes los miembros del Consejo, a través de esta Unidad, quién en la persona de Mauricio Cascante les indicó que ya le había preguntado a tres de los miembros de la lista, los cuales habían aceptado, pero que yo ya tenía previo a esa consulta una mejor nota, razón por la cual en esta mencionada sesión se me aprobó la nota, lo que cualquiera entendería que ya pasaba la suscrita a ser parte de la dichosa terna. No obstante como tenía el inconveniente de que no cumplía con uno de los requisitos exigidos por la Ley de Jurisdicción Agraria que era los cinco años de ejercicio en la profesión, la discusión de esos días finalmente se desvió hacia ese requisito y se dijo que la suscrita al igual que otro de los miembros ya consultados no los teníamos y por esta razón se me dejaba fuera, pero como ya es de su conocimiento, en cuanto ese requisito, Corte Plena lo dejó sin efecto, porque así se había establecido desde 1997

Ahora resulta que al quedar de lado ese asunto, se conformó la terna con tres personas, pese a que yo superaba desde hace rato la nota de una de ellas. De hecho así quedó manifestado en esta última sesión donde se dice que aún cuando con mi nota puedo entrar a la terna, no cumplo con el requisito de los cinco años.

Es de su conocimiento que he insistido tanto en el asunto de la presente terna no sólo respecto del mencionado requisito, sino también en que se conformara la terna con la lista vieja, y mi interés lo fue por que la nota ya se me había aprobado. Me cuestiono



como puede ser posible que en este momento resulte que yo esté de cuatro lugar en la terna teniendo mejor nota que una de las personas que está en la terna y tiene una nota más baja que la mía en la lista de elegibles.

Por este motivo reitero mi intención y con todo respeto les solicito me dejen se parte integrante de la terna para el puesto vacante en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Zona Atlántica, Guápiles, en el lugar que verdaderamente me corresponde, impugnado por ello ,la terna confeccionada.

Previamente a resolver **SE ACORDO:** Solicitar a la Unidad Interdisciplinaria un informe de la situación de la licenciada Rebeca Salazar Alcocer.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión.